



Doctora
ANAMARÍA LOSADA VÁSQUEZ
Juez Segundo Administrativo del Circuito
Florencia, Caquetá.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: CELIANO TRUJILLO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA E INSTITUTO
MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA
(IMOC)
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00240-00

DETALLE: *Recurso de Queja (reposición del auto que negó la apelación y en subsidio de expedición de copias para efecto del recurso de queja)*

JAMES HURTADO LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.533.082 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y comedimiento, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 01 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 19 de mayo de 2020.

1. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, Señora Jueza, revocar de manera parcial el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 19 de mayo de 2020 y en su lugar conceda el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, respetuosamente solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo del Caquetá, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

2. ANTECEDENTES

Se menciona en la providencia aquí recurrida lo siguiente:

*“Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora y de la entidad demandada - Municipio de Florencia-, contra el fallo proferido el día 19 de mayo de 2020 dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
Frente a este tema, tenemos que el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en*



el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la norma procesal civil vigente, es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado”.

Es así como el artículo 302 C.G.P. establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico a las partes, fue efectuada el día 22 de mayo de 2020 (fl. 1110, c.6), en consecuencia y como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el termino para apelar vencía el 03 de julio del presente año, en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura (desde el 16/03/20 hasta el 30/06/20), es decir, que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora el 07 de julio de 2020, y por el Municipio de Florencia el 14 de julio de 2020, fueron presentados por fuera de la oportunidad legal, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEOS los recursos de apelación presentados por la parte actora y la entidad demandada - Municipio de Florencia - contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.”

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

3.1.- Contrario al análisis y consideraciones realizadas por la señora Jueza, es preciso mencionar que, dando aplicación a las normas especiales que rigen la materia, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 (que no el artículo 37 del mismo *códex*, como se indica erróneamente en la providencia aquí recurrida) no expresa, de manera taxativa, la oportunidad en las que se debe interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, el artículo 68 *ibídem* remite normativamente los aspectos no regulados en esa Ley al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Siendo así, el artículo 291 del Código General del Proceso (Práctica de la notificación personal) establece que con respecto de la práctica de la notificación de la sentencia a personas naturales, ésta se hace de manera personal¹, siempre y cuando hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

¹ Aunque el artículo 295 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), incluye también en las notificaciones por estado, las notificaciones de autos y sentencias. Recordemos que en el Código de Procedimiento Civil, las notificaciones por estado estaban limitadas a las notificaciones de autos y las notificaciones por edicto a las sentencias. “C.G.P. ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”



Se entiende, entonces, a la luz del Código General del Proceso, que la notificación de la sentencia queda surtida con el recibo del mensaje de datos contentivo del texto de la decisión.

Ahora bien, el mismo C.G.P. (inciso 2, numeral 3, del artículo 322) establece que el recurso de apelación frente a una sentencia se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, si la misma es proferida por fuera de audiencia.

3.2.- De igual forma, el artículo 203 del C.P.A.C.A establece los MEDIOS POR LOS CUALES SE DEBEN NOTIFICAR LAS SENTENCIAS. Ellos son únicamente dos (2): 1).- Mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y, 2).- por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), pero sólo en el evento en que no se les pueda o deba surtir la notificación electrónica. Veamos:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 97 del C.P.A.C.A. menciona que *“Para todos los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

En ese orden de ideas, teniendo claro que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las sentencias se deben notificar, en lo posible, por vía electrónica y, además, que este tipo de notificación se entiende o cataloga como personal, se debe ahora analizar ¿cuándo se considera surtida la misma?

En principio, y bajo la óptica del precitado artículo 203 del C.P.A.C.A., la notificación de la sentencia se entendía surtida el día del envío de la sentencia, vía correo electrónico (disposición idéntica a la ya analizada del C.G.P.).

3.3.- Pero, como quiera que el pasado 04 de junio, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el país, se profirió el Decreto 806, que busca impulsar el uso de medios tecnológicos para permitir que los procesos judiciales sigan su curso, garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, y dado que en él la notificación personal por mensaje de datos no diferencia el tipo de proceso, ahora **LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

SE ENTIENDE SURTIDA SÍ Y SOLO UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES LUEGO DEL ENVÍO DE LA MISMA A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS.

De este modo, el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece lo siguiente:

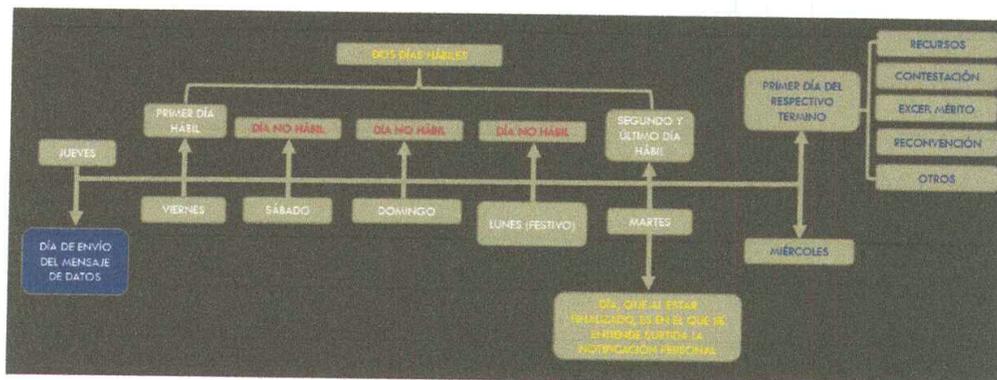
“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Además, el parágrafo 1° del mismo artículo reza:

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

En otras palabras, a partir del mencionado Decreto Legislativo, las sentencias se notifican mediante envío de la providencia judicial a través de correo electrónico y la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío, por lo que los términos de ejecutoria comenzarán a correr a partir del día siguiente. Normativa que de ninguna manera tuvo en cuenta la señora Jueza al tomar su decisión.

A continuación se presenta un ejemplo de cómo se surte la notificación personal, bajo la nueva óptica del Decreto Legislativo 806 de 2020:



3.4.- Concretizando a nuestro caso particular, se tiene que el envío de la sentencia fue realizado vía correo electrónico el día 22 de mayo de 2020 y como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los dos días hábiles siguientes al envío corresponderían a los días miércoles 1° y jueves 2 de julio de 2020, por lo que el conteo de los tres (3) días de que trata el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso iniciaría el viernes 3 de julio de 2020, feneciendo la oportunidad para presentar el escrito de alzada el día martes 7 de julio de 2020, fecha en la cual se presentó el recurso de apelación.



En la presente gráfica se puede apreciar el conteo de términos referido, teniendo como límites gráficos los días 29 de junio de 2020 y 12 de julio de la misma anualidad:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
29	30	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12

Analizado el sub lite caso concreto, es evidente que el recurso de apelación de marras fue presentado dentro de la oportunidad legal, por lo que se debe proceder a la reposición del auto del 01 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 19 de mayo de 2020 y, en su lugar, conceder el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

En consecuencia de todo lo expuesto en este escrito impugnativo, respetuosamente solicito a la señora Jueza revoque de manera parcial el auto del 01 de septiembre de 2020, en el sentido de declarar extemporáneo únicamente el recurso de apelación presentado por la demandada y, por ende, conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora.

No obstante, si la Togada persiste en su posición jurídica inicial y confirma la providencia reprochada, de manera subsidiaria, solicito expedir las copias pertinentes para tramitar el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que sea esa instancia quien examine la cuestión decidida y modifique la decisión recurrida, para sí conceder el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado.

Respetuosamente,

JAMES HURTADO LÓPEZ
C.C. 7.533.082 de Armenia
T.P. 49.275 del C. S. de la J.